



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2008-PA/TC
LIMA
MARIANO ALFREDO ZEGARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramirez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Alfredo Zegarra contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 17 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004022-2006-ONP/DC/DL18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que en consecuencia se le otorgue ésta por adolecer de hipoacusia bilateral.

La emplazada contesta la demanda sosteniendo que la única entidad competente para determinar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Vigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha acreditado la relación de causalidad entre las labores desempeñadas y la enfermedad.

La Sala Superior competente confirma la apelada, estimando que el demandante debe acudir al proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2008-PA/TC
LIMA
MARIANO ALFREDO ZEGARRA

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de hipoacusia bilateral.
3. Este Colegiado en la STC N.º 2513-2007-PA/TC ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos para Pensiones (accidentes y enfermedades profesionales).
4. En el caso de autos el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos: (i) Certificado de Trabajo (fojas 4) emitido por Southern Perú Cooper Corporation, que acredita sus labores desde el 19 de febrero de 1958 hasta el 23 de enero de 1960 y del 16 de junio de dicho año al 31 de julio de 1994, desempeñándose como chofer de mina, a la fecha de su cese; (ii) Certificado de discapacidad (fojas 5), emitido por la Dirección de Salud de Moquegua, con fecha 31 de enero de 2006, que le diagnosticó hipoacusia bilateral, insuficiencia cardiaca, artrosis y agudeza visual indeterminada.
5. En consecuencia aun cuando se advierta que el demandante adolezca de hipoacusia bilateral, sin embargo éste no ha acreditado que dicha enfermedad haya sido adquirida como consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, ya que ésta fue diagnosticada luego de más de 10 años de haber ocurrido su cese, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVARO MIRANDA**

Lo que certifico:

M. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR